



Recurso nº 1183/2017 C. Valenciana 209/2017

Resolución nº 1194/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.D.M., en su calidad de Decano-Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (en adelante el COACV), contra el anuncio y los pliegos de la licitación para contratar el “*Servicio de peritaciones judiciales en la Comunitat Valenciana, lotes 1 a 3*” (Expediente: CNMY17/DGJ/19), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Generalitat Valenciana –en lo sucesivo, la Consejería- convocó licitación para contratar el servicio de peritaciones judiciales. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 9 de septiembre de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 4.400.000 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El COACV impugnó los pliegos mediante escrito de interposición de recurso especial, con entrada en el registro de la Consejería el 16 de octubre. Alega que los precios unitarios de licitación son “*irrisorios, incapaces de cubrir los gastos que a los técnicos les puede ocasionar el trabajo*”. Considera que el “*nuevo sistema, contrario al de listas que hasta ahora regía, sólo resultará accesible y ventajoso para grandes mercantiles dominadoras del mercado (...). El concepto de valor de mercado no se*



compadece en absoluto con las cifras establecidas en las Bases, más bien, es un valor especulativo sobre las economías de modestos aspirantes a la adjudicación”.

Cuarto. El 21 de noviembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe de la Consejería en el que considera que el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo. Respecto a las cuestiones de fondo manifiesta que *“esta licitación ha aumentado considerablemente los precios unitarios ofertados en relación con la anterior (...) con este sistema no se está aplicando ningún sistema nuevo, (...) precisamente quedan a salvo las peritaciones que deban ser realizadas por profesional colegiado, las cuáles seguirán siendo realizadas de igual forma que en la actualidad.”.*

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, trámite que fue evacuado por la UTE PJC.V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugnan el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores



o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley...”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...”

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se advierte que la documentación se puede obtener en la dirección de internet de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 9 de septiembre de 2017, por lo que el plazo de quince días hábiles finalizó el 29 del mismo mes. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro de la Consejería el 16 de octubre.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. R.D.M., en su calidad de Decano-Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra el anuncio y los pliegos de la licitación para contratar el *“Servicio de peritaciones judiciales en la Comunitat Valenciana, lotes 1 a 3”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.